Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 167
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

VERA, Cámara Penal, 07 de Marzo de 2022-

AUTOS Y VISTOS; Estos caratulados ***"VALDEZ, JUAN OSCAR S/ RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE PERSONA CON EL FIN DE OBLIGAR A LA VÍCTIMA A HACER ALGO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD (INCONSTITUCIONALIDAD) (31000 Ref. 30000)"*** registrado bajo **CUIJ N°21-*06689440-9*** de los cuales;

RESULTA: Que en fecha en fecha 22 de Octubre de 2021, los Dres. Jorge Juan Bedouret y Bárbara Reynoso por la Defensa técnica del justiciable JUAN OSCAR VALDEZ, interponen recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de este Tribunal Pluripersonal, Registrada Bajo N°247, Folio N° 091, Tomo N°25 Año 2021 la que resuelve: " ***No hacer lugar al recurso de apelación y/ o nulidad interpuesto por la defensa del justiciable JUAN OSCAR VALDEZ, demás datos personales obrantes en autos contra la sentencia dictada el 13 del 20 por la cual se resolvió condenarlo a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA como autor penal y materialmente responsable del delito de HOMICIDIO doblemente calificado por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de***

género (Arts. 41, 45, 80 incisos 1° y 11° del* Código *Penal) con sus accesorias legales y costas(Artículo 29 inciso 2° del C. Penal), confirmando la sentencia impugnada..."

1) Que notificada la decisión de este Cuerpo en fecha 22 de Octubre de 2021, se interpone el aludido recurso, estructurándolo en una una primera parte, referente a "admisibilidad del recurso", dentro de los cuales, menciona condiciones relativas a la legitimación activa y que en el marco de este proceso penal fue condenado su asistido por el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia del Distrito Reconquista integrado por los Dres. Basualdo, Martelossi y Senn como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado, por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género, imponiénndosele una pena de prisión perpetua.

Sostienen los defensores, que la presentación se efectúa dentro del término de diez días contados a partir de la notificación electrónica cursada y que se trata de una sentencia definitiva en función el artículo 1 de la ley provincial 7055. Consideran que en el presente se ha puesto en debate la inteligencia de un precepto de la Constitución provincial, causal de procedencia prevista en el inciso 2 del art. 1 de la ley 7055 en tanto se trata de la inteligencia de un precepto de la

Constitución provincial y se ha tomado una decisión contraria a derecho o garantía que contempla dicha norma fundamental. Menciona, que se invoca la causal de procedencia prevista en el artículo 3 del art. 1 de la ley 7055, es decir, arbitrariedad, porque el acuerdo impugnado no satisface el derecho a la jurisdicción consignado por el art. 95 de la Constitución Provincial, ya que la valoración efectuada por los jueces de la instancia ordinaria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuación de las constancias de la causa afectando de esa manera el debido proceso.

Consignan, luego de fundar los motivos de la cuestión constitucional, que han hecho reserva de las mismas de manera oportuna a partir de tomar conocimiento del dictado del fallo condenatorio de la baja instancia (art. 1 in fine ley 7055).-

Bajo el título procedencia del recurso de inconstitucionalidad, expone las múltiples razones por las cuales considera procedente este remedio de excepción, sosteniendo, que si bien este recurso se interpone por mandato legal ante el propio Tribunal autor de la arbitrariedad, la misma no puede ingresar en el análisis de la procedencia del recurso, debiéndose limitar a los aspectos formales de su admisibilidad. Manifiesta que resulta impensable un recurso de

inconstitucionalidad acotado a un solo acto procesal (el decisorio final), que limitara las facultades de la Corte Suprema impidiéndole sancionar todas aquellas irregularidades procesales conculcatorias de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

En lo medular de los agravios sostiene que el Tribunal omite dar respuesta al primero de sus agravios y convalida el fallo de primera instancia que fundamenta la certeza necesaria para una sentencia condenatoria en jurisprudencia y doctrina extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Que el Tribunal del debate afirma que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Agrega que existe arbitrariedad al resolver el fundamento de hecho de la decisión, que si bien la apreciación de la prueba constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, dicha vía es procedente en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Que del fallo de Primer Instancia se desprende que las partes acusadoras no han podido demostrar los hechos por los cuales acuso a Juan Valdez.

Asimismo, en la continuidad de su basta referencia

crítica, solicita la nulidad de ciertos procedimientos, como el llevado a cabo el día 05/07/2017 por ser prueba ilícita. Hace mención al art. 101 del CPPSF que indica cuales son los derechos del imputado y que los mismos nacen a partir de su condición de tal. Que todos esos derechos fueron violados al realizarse dos procedimientos sin respetar las normas constitucionales para obtención y producción ya que en ese momento a Valdez no se le hizo saber cual era la causa en su contra y los datos para individualizarla como los hechos que presuntamente se le atribuían y cuál era la calificación legal y el más grave ya que no contaba con abogado defensor.

Específicamente, la defensa se agravia porque reconociéndose que Valdez revestía condición de imputado no se haya declarado la ilicitud de la prueba realizada con los canes en el auto de Valdez y el secuestro de su teléfono. Sostiene que lo mismo sucede con el secuestro ilegal del teléfono que derivó en una serie de pericias mal realizadas. Concluye haciendo reserva de caso federal.

En conclusión, se advierte en la extensión de la vía recursiva un nuevo reproche hacia la valoración y aspectos conclusivos de las pruebas ventiladas en el juicio y que han servido como fundamentos de lo ya decidido, circunstancia a la que se puede arribar tras el cotejo de los agravios

oportunamente tratados por este Tribunal.-

2) En fecha 27 de octubre de 2021, se corre traslado al Sr. Fiscal y la querella, Dres. Gustavo Latorre y a la Dra. Carolina Walker Torres conforme lo previsto en el Art. 4 de la Ley 7055.

En respuesta al traslado efectuado, el Fiscal de la causa, solicita primeramente se rechace íntegramente el mismo. Sostiene la inadmisibilidad de la vía ya que resulta evidente, más allá del tinte constitucional, que el planteo recursivo encierra un mero disenso con la valoración probatoria efectuada por todos los magistrados que han intervenido en la resolución del caso y que la pena derivada de la misma es la consecuente aplicación del derecho vigente. (fs. 27/40)

Así se procura adecuar la solución que entiende aplicable al caso tras desarrollar su particular e individual valoración de las pruebas producidas, al exiguo marco de conocimiento que el máximo tribunal provincial puede tener respecto de las cuestiones puramente fácticas y probatorias que se alegan, absolutamente ajenas al alcance del recurso extraordinario. Que idénticas cuestiones ya fueron planteadas en la instancia de revisión ordinaria y sometidas al contradictorio en audiencia y, con sustento en el resultado adverso, se solicita la habilitación de la vía recursiva

extraordinaria planteando arbitrariedades para el tratamiento de un asunto improcedente para ello, dado que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna.

Que para franquear la admisibilidad requerida por ley 7055, el recurrente invoca dos causales, los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la ley citada. Que en relación al inciso 2, más allá de las alegaciones dogmáticas referidas a principios y garantías constitucionales supuestamente vulnerados, lo cierto es que la prescripción normativa no se puede adecuar al planteo formulado, ya que en el caso no se formuló cuestionamiento alguno respecto a la inteligencia de un precepto constitucional .

Respecto al primer agravio de la Defensa, sostiene que el Tribunal omite dar respuestas al primer agravio y convalida el fallo de primera instancia. Entiende, dando respuesta, que el Tribunal de juicio realizó la tarea de valorar la prueba que fue producida en debate, oral, público y transmitido por medio de comunicaciones, y decidió conforme la regla de la sana crítica racional, logrando un grado de certeza de cómo sucedieron los hechos. Al segundo agravio, manifiesta que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, agregando que la defensa tiene la carga de la persuasión e incluso hay situaciones en la que el acusado debe aportar, y con relación a

este punto sostiene el Sr. Fiscal que es un derecho del imputado que se encuentra plasmado en el artículo de 299 del CPP, donde establece que las partes deberán establecer las pruebas para el juicio oral, derecho que se fundamenta en los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En cuanto al tercer agravio, específicamente en relación a la calificante del artículo 80 inc. 1, los requisitos para la procedencia de dicho tipo se encuentran también primariamente probada, atento a que el hecho fue cometido por un hombre en contra de una mujer y ha mediado violencia de género, de una persona con quien tenía una relación amorosa. Respecto, si se han abordado otras líneas investigativas, sostiene el Fiscal que han investigado a todas aquellas personas que tenían una relación directa con Rosalía Jara, habiéndose realizado numerosos allanamientos, secuestros de teléfono, etc. En relación al cuarto agravio, sostiene el acusador público que de modo alguno ha existido violación al principio de congruencia. Menciona el Fiscal que ante la inexistencia de prueba directa en este caso, el Tribunal realizó una valoración integral y conglobada de la prueba, con arreglo a las reglas de la experiencia, la lógica y a lo que efectivamente pudieron observar a lo largo del debate.

Por último, y en relación al quinto agravio respecto al momento en el cual comenzó a revestir la calidad de imputado el día 05/07/17 en horas de la tarde, y por el cual solicita una serie de nulidades sobre cuestiones que no fueron tenidas en cuenta en la Resolución de la causa; cabe aclarar que Juan Valdez nunca estuvo desamparado sin abogado defensor. El día 04/07/2017, luego del procedimiento con canes, se comunicó con el Fiscal que en ese momento estaba a cargo, el Dr. Martin Gauna Chapero, el Dr. Jorge Faisal, abogado, cuñado de Valdez, a quien se le informó de las medidas. Lo mismo, ocurrió el día 05 cuando entrega el teléfono. Que el mismo Dr. Jorge Faisal, fue quien concurrió a la realización de las pericias realizadas por Quaranta, y es quien proporcionó el patrón de desbloqueo para la realización del mismo. Que el Tribunal llama indicios graves, serios, concordantes (fs. 452 vto.) en los que enumera un total de 34 indicios, solo el enumerado como 31 refiere al aparato celular, cuando sostienen que antes de entregar su celular Juan reinició su teléfono, borró la información contenida en el aparato antes que se procediera a su secuestro. Hace reserva del caso Federal.

A su turno la querella contesta el traslado a fs. 42/55 expresando "... total coincidencia con el Ministerio Público de la Acusación - cuyos argumentos compartimos y reproducimos en

el presente...", no obstante lo cual realizan algunas consideraciones críticas lo que en resumidas cuentas fue dicho al presentar recurso ordinario.

En lo sustancial y bajo el título "improcedencia del recurso" entienden que se pretende dar al recurso un matiz constitucional, los agravios resultan materia de revisión de instancias ordinarias ya que no se logra acreditar minimamente que el Tribunal haya realizado una antojadiza interpretación de los hechos, prueba y el derecho aplicable.-

Asimismo los querellantes responden el embate defensista rechazando que el tribunal de baja instancia y la Cámara Penal no hayan valorado la prueba que desvincula a su defendido, remitiéndose a actuaciones llevadas a cabo en el proceso investigativo que de modo alguno revela un tratamiento arbitrario, calificando al agravio como parcial, antojadizo e incompleto.-

De continuo, aluden al repaso de las actuaciones del procedimiento investigativo, para llegar a concluir que no se han violado derechos fundamentales del imputado en el inicio de estas y que todas las realizadas han sido notificadas y controladas por la defensa.- Al igual que el MPA hace reservas de plantear el caso federal.-

Asi resumidas las posturas partivas, y

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver
FOLIO Nro. 172
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

CONSIDERANDO;

Que dando tratamiento al remedio instado por la defensa recurrente, cabe consignar que el mismo se ha presentado temporalmente, lo cual habilita su examen por esta instancia, principiando por destacar – como lo tiene dicho este Tribunal - que desde lo preliminar, y aún siendo examinadores de nuestra intervención, no se logra demostrar y/o acreditar fehacientemente que el fallo recurrido por esta vía de excepción haya vulnerado lo previsto en los arts. 1° y 2° de la Ley 7055, es decir; "... ***la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta....se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él... Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia***....", sin obviar que en lo que respecta al invocado vicio de arbitrariedad derivado del tratamiento del marco probatorio o de las circunstancias de la causa, ésta sola invocación, no supera el valladar previsto en la génesis de su naturaleza jurídica, toda vez que "...***el recurso***

de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia ordinaria, sino un remedio de excepción para revisar la adecuación del pronunciamiento con las garantías consagradas por la Constitución. No se trata de reproducir en ella el debate ordinario en orden a los hechos litigados y el derecho que los regula.." (CSJSF, 26-8-76, Juris 51. sección jurisprudencia, pag 82)

En la misma inteligencia, nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "...***el recurso de inconstitucionalidad es de carácter extraordinario y excepcional. Esta calificación obedece, no a la rareza u ocasionalidad de su uso, sino al hecho de que la ley 7055 de Santa Fe, reglamentaria del inciso 1° del art. 93, Constitución de Santa Fe taxativamente determina los presupuestos de admisibilidad y de procedencia, los que lo diferencian de las vías ordinarias de impugnación***.." (CSJSF – 10-10-2011, RC J 12818/11)

Sin perjuicio de estas directrices que demarcan el ámbito de excepción del remedio intentado, es dable remarcar que ya hubo en la baja instancia un amplio y arduo debate de la prueba, situación que se ha replicado en esta instancia, y cuyas consideraciones valorativas han sido extensa y pormenorizadamente tratadas en la Resolución 247/21, razón

por la cual la aludida "...***arbitraria interpretación de la ley...errónea valoración de la prueba rendida en el debate***..." y demás aspectos críticos, se manifiestan como una simple pretensión desprovista de la necesaria consistencia para conglobar lo decidido en un supuesto de vulneración y/o transgresión del marco constitucional.-

No se logra desvirtuar la razonabilidad y coherencia del fallo individualizando al Magistrado que ha ocupado en esta circunstancia su rol de presidente del Tribunal tipeando su identidad con letras aumentadas de tamaño y ennegresidas, sino que tal objetivo se alcanza demostrando jurídica y concretamente cuales han sido los extremos de valoración arbitraria sobre la prueba rendida y de la ley aplicable en cuanto a su interpretación .-

Este Tribunal ha revisado con amplitud todo sustanciado en la baja instancia, al extremo de retomar nuevamente la escucha de todos los testigos, en especial, aquellos vinculados al conocimiento técnico-pericial criminalístico, forense, de las telecomunicaciones, como los precisos informes sobre entrecruzamientos de llamadas y mensajes, ubicación de los aparatos telefónicos a través de las antenas receptoras, el análisis pericial de los anticipados borrados y mutación de acceso de archivos que el imputado

realiza en la plataforma de "google" y memoria del teléfono celular, circunstancia que se produce por infidelidad de los preventores, etc. todo ello en armonía con las amplias facultades de revisión de los puntos indiciarios para fundar lo decidido, verificando que ellos guardan entre sí una simétrica y adecuada lógica en su concatenación con el hecho atribuído al recurrente.-

Como se lo ha consignado en nuestra intervención colegiada, se ha observado y controlado el debido respeto por el derecho de defensa en juicio, al extremo de atender amplia y pormenorizadamente lo actuado desde su inicio y en especial a lo que la defensa entiende como "*..arbitrariedad al resolver sobre el fundamento de hecho de la decisión..*" segmento crítico sin mayores fundamentos con entidad para considerárselo colisionante con el marco constitucional y en cuyo contenido se vuelve a reiterar lo que fuera materia del recurso ordinario, exhorbitando de esa manera el ámbito de excepcionalidad al que refiere la génesis de la via elegida .-

Igual rechazo merece dentro del universo de los agravios la ratificación de la selección típica del art. 80 inciso 1° para subsumir la facticidad del hecho imputado, argumento que en el marco de lo probado, en especial la paternidad del imputado para con la hija en común con Rosalia Jara, derrumba,

por su notoria inconsistencia la seriedad del agravio, al igual que lo previsto en el inciso 11° del citado artículo con la inescindible relación con el tenor de la imputación oportunamente formulada.-

Cabe acotar que así lo ha entendido pacíficamente la doctirna, forjándose el concepto de que *"...La ley 7055 y en general toda la legislación referente a los recursos extraordinarios, es limitativa en cuanto a la enumeración de las causales que dan lugar a la cuestión constitucional y que, en rigor, son las que luego denominaremos "causales de procedencia". Este carácter limitativo es perfectamente atendible dado que, como se ha señalado, la Corte no es una tercera instancia abierta* ***para plantear nuevamente el debate ordinario*** *ante el Tribunal superior, sino que se trata de un medio extraordinario que permite la intervención de la misma en especiales supuestos..."* (Recurso de Inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe – Dr. Hernán J . Martinez)

Al respecto, también es unánime la jurisprudencia al admitir que *"...La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de*

fallos equivocados o que se consideren tales, ***sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales***..." 328:149.-

Por consiguiente, y con estricto apego a las constancias de autos, es evidente que el litigio no depende de la cuestión constitucional planteada sostenida en un tratamiento arbitrario por esta Alzada (Art. 1, 7055), y en esa inteligencia la CSJSF es reacia a admitir la vía extraordinaria para discutir planteos sobre la admisión o no de prueba en el marco de un proceso Judicial (Juarez Jorge S/ Desacato Expte 410/89).

En consecuencia, no probados los extremos habilitantes del remedio intentado, este Tribunal por unanimidad y en la inteligencia de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303;275) se pronuncian por denegar, dada la inconsistencia del remedio intentado en el ámbito de su excepcionalidad, la concesión del recurso de inconstitucionalidad.

Los Señores Vocales, Doctores ROBERTO ERNESTO PRIEU MANTARAS y BRUNO NETRI procederán a emitir la Resolución remitiendo sendos correos electrónicos conteniendo

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 175
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo.

La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y las copias de los correos para integrar de esa manera una única resolución.-

En consecuencia, este TRIBUNAL PLURIPERSONAL – integrado - DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON SEDE EN LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE; **RESUELVE**: 1) – **DENEGAR** la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del justiciable **JUAN OSCAR VALDEZ**, demás datos personales obrantes en autos, contra la la Resolución 247 - Folio N° 091 - Tomo N°25 Año 2021 por la cual este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación y/o nulidad interpuesto por la defensa del justiciable (Artículo 6° Ley 7055). 2)- Diferir hasta que el fallo cobre firmeza, la regulación de los honorarios profesionales.- 3) - Regístrese, protocolícese y notifíquese por el órgano administrativo de Gestión Judicial.-

Dr. JOSÉ ANTONIO MÁNTARAS
Juez de Cámara

Asunto: CAUSA VALDEZ (INCONSTITUCIONALIDAD) - rechazo - firmado digitalmente por doctor Netri
De: "Dr. Netri Bruno - Juez OGJ" <bnetri@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 07/03/2022 12:38 p. m.
A: ogj2vera <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

RESOLUCION Nro. 210
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 176
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

VERA, Cámara Penal, 07 de Marzo de 2022-

AUTOS Y VISTOS; Estos caratulados ***"VALDEZ, JUAN OSCAR S/ RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE PERSONA CON EL FIN DE OBLIGAR A LA VÍCTIMA A HACER ALGO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD (INCONSTITUCIONALIDAD) (31000 Ref. 30000)"*** registrado bajo **CUIJ N°21-*06689440-9*** de los cuales;

- **RESULTA**: Que en fecha en fecha 22 de Octubre de 2021, los Dres. Jorge Juan Bedouret y Bárbara Reynoso por la Defensa técnica del justiciable JUAN OSCAR VALDEZ, interponen recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de este Tribunal Pluripersonal, Registrada Bajo N°247, Folio N° 091, Tomo N°25 Año 2021 la que resuelve: " ***No hacer lugar al recurso de apelación y/ o nulidad interpuesto por la defensa del justiciable JUAN OSCAR VALDEZ, demás datos personales obrantes en autos contra la sentencia dictada el 13 del 20 por la cual se resolvió condenarlo a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA como autor penal y materialmente responsable del delito de HOMICIDIO doblemente calificado por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género (Arts. 41, 45, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal) con sus accesorias legales y costas(Artículo 29 inciso 2° del C. Penal), confirmando la sentencia impugnada..***"

1) Que notificada la decisión de este Cuerpo en fecha 22 de Octubre de 2021, se interpone el aludido recurso, estructurándolo en una una primera parte, referente a "admisibilidad del recurso", dentro de los cuales, menciona condiciones relativas a la legitimación activa y que en el marco de este proceso penal fue condenado su asistido por el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia del Distrito Reconquista integrado por los Dres. Basualdo, Martelossi y Senn como autor penalmente

responsable del delito de homicidio doblemente calificado, por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género, imponiénndosele una pena de prisión perpetua.

Sostienen los defensores, que la presentación se efectúa dentro del término de diez días contados a partir de la notificación electrónica cursada y que se trata de una sentencia definitiva en función el artículo 1 de la ley provincial 7055. Consideran que en el presente se ha puesto en debate la inteligencia de un precepto de la Constitución provincial, causal de procedencia prevista en el inciso 2 del art. 1 de la ley 7055 en tanto se trata de la inteligencia de un precepto de la Constitución provincial y se ha tomado una decisión contraria a derecho o garantía que contempla dicha norma fundamental. Menciona, que se invoca la causal de procedencia prevista en el artículo 3 del art. 1 de la ley 7055, es decir, arbitrariedad, porque el acuerdo impugnado no satisface el derecho a la jurisdicción consignado por el art. 95 de la Constitución Provincial, ya que la valoración efectuada por los jueces de la instancia ordinaria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuación de las constancias de la causa afectando de esa manera el debido proceso.

Consignan, luego de fundar los motivos de la cuestión constitucional, que han hecho reserva de las mismas de manera oportuna a partir de tomar conocimiento del dictado del fallo condenatorio de la baja instancia (art. 1 in fine ley 7055).-

Bajo el título procedencia del recurso de inconstitucionalidad, expone las múltiples razones por las cuales considera procedente este remedio de excepción, sosteniendo, que si bien este recurso se interpone por mandato legal ante el propio Tribunal autor de la arbitrariedad, la misma no puede ingresar en el análisis de la procedencia del recurso, debiéndose limitar a los aspectos formales de su admisibilidad. Manifiesta que resulta impensable un recurso de inconstitucionalidad acotado a un solo acto procesal (el decisorio final), que limitara las facultades de la Corte Suprema impidiéndole sancionar todas aquellas irregularidades procesales conculcatorias de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

RECIBIDO Tribunal Oral
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO 20
TOMO Nro. 1
AÑO 24

En lo medular de los agravios sostiene que el Tribunal omite dar respuesta al primero de sus agravios y convalida el fallo de primera instancia que fundamenta la certeza necesaria para una sentencia condenatoria en jurisprudencia y doctrina extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Que el Tribunal del debate afirma que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Agrega que existe arbitrariedad al resolver el fundamento de hecho de la decisión, que si bien la apreciación de la prueba constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, dicha vía es procedente en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Que del fallo de Primer Instancia se desprende que las partes acusadoras no han podido demostrar los hechos por los cuales acuso a Juan Valdez.

Asimismo, en la continuidad de su basta referencia crítica, solicita la nulidad de ciertos procedimientos, como el llevado a cabo el día 05/07/2017 por ser prueba ilícita. Hace mención al art. 101 del CPPSF que indica cuales son los derechos del imputado y que los mismos nacen a partir de su condición de tal. Que todos esos derechos fueron violados al realizarse dos procedimientos sin respetar las normas constitucionales para obtención y producción ya que en ese momento a Valdez no se le hizo saber cual era la causa en su contra y los datos para individualizarla como los hechos que presuntamente se le atribuían y cuál era la calificación legal y el más grave ya que no contaba con abogado defensor.

Específicamente, la defensa se agravia porque reconociéndose que Valdez revestía condición de imputado no se haya declarado la ilicitud de la prueba realizada con los canes en el auto de Valdez y el secuestro de su teléfono. Sostiene que lo mismo sucede con el secuestro ilegal del teléfono que derivó en una serie de pericias mal realizadas. Concluye haciendo reserva de caso federal.

En conclusión, se advierte en la extensión de la vía recursiva un nuevo reproche hacia la valoración y aspectos conclusivos de las pruebas

ventiladas en el juicio y que han servido como fundamentos de lo ya decidido, circunstancia a la que se puede arribar tras el cotejo de los agravios oportunamente tratados por este Tribunal.-

2) En fecha 27 de octubre de 2021, se corre traslado al Sr. Fiscal y la querella, Dres. Gustavo Latorre y a la Dra. Carolina Walker Torres conforme lo previsto en el Art. 4 de la Ley 7055.

En respuesta al traslado efectuado, el Fiscal de la causa, solicita primeramente se rechace íntegramente el mismo. Sostiene la inadmisibilidad de la vía ya que resulta evidente, más allá del tinte constitucional, que el planteo recursivo encierra un mero disenso con la valoración probatoria efectuada por todos los magistrados que han intervenido en la resolución del caso y que la pena derivada de la misma es la consecuente aplicación del derecho vigente. (fs. 27/40)

Así se procura adecuar la solución que entiende aplicable al caso tras desarrollar su particular e individual valoración de las pruebas producidas, al exiguo marco de conocimiento que el máximo tribunal provincial puede tener respecto de las cuestiones puramente fácticas y probatorias que se alegan, absolutamente ajenas al alcance del recurso extraordinario. Que idénticas cuestiones ya fueron planteadas en la instancia de revisión ordinaria y sometidas al contradictorio en audiencia y, con sustento en el resultado adverso, se solicita la habilitación de la vía recursiva extraordinaria planteando arbitrariedades para el tratamiento de un asunto improcedente para ello, dado que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna.

Que para franquear la admisibilidad requerida por ley 7055, el recurrente invoca dos causales, los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la ley citada. Que en relación al inciso 2, más allá de las alegaciones dogmáticas referidas a principios y garantías constitucionales supuestamente vulnerados, lo cierto es que la prescripción normativa no se puede adecuar al planteo formulado, ya que en el caso no se formuló cuestionamiento alguno respecto a la inteligencia de un precepto constitucional .

Respecto al primer agravio de la Defensa, sostiene que el Tribunal omite

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial-at...
FOLIO Nro. 1798
TOMO Nro. 14
AÑO 2022

dar respuestas al primer agravio y convalida el fallo de primera instancia. Entiende, dando respuesta, que el Tribunal de juicio realizó la tarea de valorar la prueba que fue producida en debate, oral, público y transmitido por medio de comunicaciones, y decidió conforme la regla de la sana crítica racional, logrando un grado de certeza de cómo sucedieron los hechos. Al segundo agravio, manifiesta que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, agregando que la defensa tiene la carga de la persuasión e incluso hay situaciones en la que el acusado debe aportar, y con relación a este punto sostiene el Sr. Fiscal que es un derecho del imputado que se encuentra plasmado en el artículo de 299 del CPP, donde establece que las partes deberán establecer las pruebas para el juicio oral, derecho que se fundamenta en los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En cuanto al tercer agravio, específicamente en relación a la calificante del artículo 80 inc. 1, los requisitos para la procedencia de dicho tipo se encuentran también primariamente probada, atento a que el hecho fue cometido por un hombre en contra de una mujer y ha mediado violencia de género, de una persona con quien tenía una relación amorosa. Respecto, si se han abordado otras líneas investigativas, sostiene el Fiscal que han investigado a todas aquellas personas que tenían una relación directa con Rosalía Jara, habiéndose realizado numerosos allanamientos, secuestros de teléfono, etc. En relación al cuarto agravio, sostiene el acusador público que de modo alguno ha existido violación al principio de congruencia. Menciona el Fiscal que ante la inexistencia de prueba directa en este caso, el Tribunal realizó una valoración integral y conglobada de la prueba, con arreglo a las reglas de la experiencia, la lógica y a lo que efectivamente pudieron observar a lo largo del debate.

Por último, y en relación al quinto agravio respecto al momento en el cual comenzó a revestir la calidad de imputado el día 05/07/17 en horas de la tarde, y por el cual solicita una serie de nulidades sobre cuestiones que no fueron tenidas en cuenta en la Resolución de la causa; cabe aclarar que Juan Valdez nunca estuvo desamparado sin abogado defensor. El día 04/07/2017, luego del procedimiento con canes, se comunicó con el Fiscal que en ese momento estaba a cargo, el Dr. Martin

Gauna Chapero, el Dr. Jorge Faisal, abogado, cuñado de Valdez, a quien se le informó de las medidas. Lo mismo, ocurrió el día 05 cuando entrega el teléfono. Que el mismo Dr. Jorge Faisal, fue quien concurrió a la realización de las pericias realizadas por Quaranta, y es quien proporcionó el patrón de desbloqueo para la realización del mismo. Que el Tribunal llama indicios graves, serios, concordantes (fs. 452 vto.) en los que enumera un total de 34 indicios, solo el enumerado como 31 refiere al aparato celular, cuando sostienen que antes de entregar su celular Juan reinició su teléfono, borró la información contenida en el aparato antes que se procediera a su secuestro. Hace reserva del caso Federal.

A su turno la querella contesta el traslado a fs. 42/55 expresando "... total coincidencia con el Ministerio Público de la Acusación - cuyos argumentos compartimos y reproducimos en el presente...", no obstante lo cual realizan algunas consideraciones críticas lo que en resumidas cuentas fue dicho al presentar recurso ordinario.

En lo sustancial y bajo el título "improcedencia del recurso" entienden que se pretende dar al recurso un matiz constitucional, los agravios resultan materia de revisión de instancias ordinarias ya que no se logra acreditar minimamente que el Tribunal haya realizado una antojadiza interpretación de los hechos, prueba y el derecho aplicable.-

Asimismo los querellantes responden el embate defensista rechazando que el tribunal de baja instancia y la Cámara Penal no hayan valorado la prueba que desvincula a su defendido, remitiéndose a actuaciones llevadas a cabo en el proceso investigativo que de modo alguno revela un tratamiento arbitrario, calificando al agravio como parcial, antojadizo e incompleto.-

De continuo, aluden al repaso de las actuaciones del procedimiento investigativo, para llegar a concluir que no se han violado derechos fundamentales del imputado en el inicio de estas y que todas las realizadas han sido notificadas y controladas por la defensa.- Al igual que el MPA hace reservas de plantear el caso federal.-

Asi resumidas las posturas partivas, y

CONSIDERANDO;

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 179
TOMO Nro. 27
2022

Que dando tratamiento al remedio instado por la defensa recurrente, cabe consignar que el mismo se ha presentado extemporalmente, lo cual habilita su examen por esta instancia, principiando por destacar – como lo tiene dicho este Tribunal - que desde lo preliminar, y aún siendo examinadores de nuestra intervención, no se logra demostrar y/o acreditar fehacientemente que el fallo recurrido por esta vía de excepción haya vulnerado lo previsto en los arts. 1° y 2° de la Ley 7055, es decir; "... ***la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta....se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él... Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia***...", sin obviar que en lo que respecta al invocado vicio de arbitrariedad derivado del tratamiento del marco probatorio o de las circunstancias de la causa, ésta sola invocación, no supera el valladar previsto en la génesis de su naturaleza jurídica, toda vez que "...***el recurso de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia ordinaria, sino un remedio de excepción para revisar la adecuación del pronunciamiento con las garantías consagradas por la Constitución. No se trata de reproducir en ella el debate ordinario en orden a los hechos litigados y el derecho que los regula***.." (CSJSF, 26-8-76, Juris 51. sección jurisprudencia, pag 82)

En la misma inteligencia, nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "...***el recurso de inconstitucionalidad es de carácter extraordinario y excepcional. Esta calificación obedece, no a la rareza u ocasionalidad de su uso, sino al hecho de que la ley 7055 de Santa Fe, reglamentaria del inciso 1° del art. 93, Constitución de Santa Fe taxativamente determina los presupuestos de admisibilidad y de procedencia, los que lo diferencian de las vías ordinarias de impugnación***.." (CSJSF – 10-10-2011, RC J 12818/11)

Sin perjuicio de estas directrices que demarcan el ámbito de excepción del remedio intentado, es dable remarcar que ya hubo en la baja instancia un amplio y arduo debate de la prueba, situación que se ha replicado en esta instancia, y cuyas consideraciones valorativas han sido extensa y pormenorizadamente tratadas en la Resolución 247/21, razón por la cual la aludida "...***arbitraria interpretación de la ley...errónea valoración de la prueba rendida en el debate***..." y demás aspectos críticos, se manifiestan como una simple pretensión desprovista de la necesaria consistencia para conglobar lo decidido en un supuesto de vulneración y/o transgresión del marco constitucional.-

No se logra desvirtuar la razonabilidad y coherencia del fallo individualizando al Magistrado que ha ocupado en esta circunstancia su rol de presidente del Tribunal tipeando su identidad con letras aumentadas de tamaño y ennegresidas, sino que tal objetivo se alcanza demostrando jurídica y concretamente cuales han sido los extremos de valoración arbitraria sobre la prueba rendida y de la ley aplicable en cuanto a su interpretación .-

Este Tribunal ha revisado con amplitud todo lo sustanciado en la baja instancia, al extremo de retomar nuevamente la escucha de todos los testigos, en especial, aquellos vinculados al conocimiento técnico-pericial criminalístico, forense, de las telecomunicaciones, como los precisos informes sobre entrecruzamientos de llamadas y mensajes, ubicación de los aparatos telefónicos a través de las antenas receptoras, el análisis pericial de los anticipados borrados y mutación de acceso de archivos que el imputado realiza en la plataforma de "google" y memoria del teléfono celular, circunstancia que se produce por infidelidad de los preventores, etc. todo ello en armonía con las amplias facultades de revisión de los puntos indiciarios para fundar lo decidido, verificando que ellos guardan entre sí una simétrica y adecuada lógica en su concatenación con el hecho atribuído al recurrente.-

Como se lo ha consignado en nuestra intervención colegiada, se ha observado y controlado el debido respeto por el derecho de defensa en juicio, al extremo de atender amplia y pormenorizadamente lo actuado desde su inicio y en especial a lo que la defensa entiende como

20
REDACCION Fs.
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

"..arbitrariedad al resolver sobre el fundamento de hecho de la decisión.." segmento crítico sin mayores fundamentos con entidad para considerárselo colisionante con el marco constitucional y en cuyo contenido se vuelve a reiterar lo que fuera materia del recurso ordinario, exhorbitando de esa manera el ámbito de excepcionalidad al que refiere la génesis de la via elegida .-

Igual rechazo merece dentro del universo de los agravios la ratificación de la selección típica del art. 80 inciso 1° para subsumir la facticidad del hecho imputado, argumento que en el marco de lo probado, en especial la paternidad del imputado para con la hija en común con Rosalia Jara, derrumba, por su notoria inconsistencia la seriedad del agravio, al igual que lo previsto en el inciso 11° del citado artículo con la inescindible relación con el tenor de la imputación oportunamente formulada.-

Cabe acotar que así lo ha entendido pacíficamente la doctirna, forjándose el concepto de que *"...La ley 7055 y en general toda la legislación referente a los recursos extraordinarios, es limitativa en cuanto a la enumeración de las causales que dan lugar a la cuestión constitucional y que, en rigor, son las que luego denominaremos "causales de procedencia". Este carácter limitativo es perfectamente atendible dado que, como se ha señalado, la Corte no es una tercera instancia abierta* ***para plantear nuevamente el debate ordinario*** *ante el Tribunal superior, sino que se trata de un medio extraordinario que permite la intervención de la misma en especiales supuestos..."* (Recurso de Inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe – Dr. Hernán J . Martinez)

Al respecto, también es unánime la jurisprudencia al admitir que *"...La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales,* ***sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales...***" 328:149.-

Por consiguiente, y con estricto apego a las constancias de autos, es evidente que el litigio no depende de la cuestión constitucional planteada sostenida en un tratamiento arbitrario por esta Alzada (Art. 1, 7055), y en esa inteligencia la CSJSF es reacia a admitir la vía extraordinaria para discutir planteos sobre la admisión o no de prueba en el marco de un proceso Judicial (Juarez Jorge S/ Desacato Expte 410/89).

En consecuencia, no probados los extremos habilitantes del remedio intentado, este Tribunal por unanimidad y en la inteligencia de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303;275) se pronuncian por denegar, dada la inconsistencia del remedio intentado en el ámbito de su excepcionalidad, la concesión del recurso de inconstitucionalidad.

Los Señores Vocales, Doctores ROBERTO ERNESTO PRIEU MANTARAS y BRUNO NETRI procederán a emitir la Resolución remitiendo sendos correos electrónicos conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo.

La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y las copias de los correos para integrar de esa manera una única resolución.-

En consecuencia, este TRIBUNAL PLURIPERSONAL – integrado - DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON SEDE EN LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE; **RESUELVE**: 1) – **DENEGAR** la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del justiciable **JUAN OSCAR VALDEZ**, demás datos personales obrantes en autos, contra la la Resolución 247 - Folio N° 091 - Tomo N°25 Año 2021 por la cual este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación y/o nulidad interpuesto por la defensa del justiciable (Artículo 6° Ley 7055). 2)- Diferir hasta que el fallo cobre

firmeza, la regulación de los honorarios profesionales.- 3) - Regístrese, protocolícese y notifíquese por el órgano administrativo de Gestión Judicial.-

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 181
TOMO Nro. 24
AÑO 2022

Bruno Netri - Juez de Cámara

CERTIFICO:

Que la presente fue remitida por correo electrónico con firma digital del Dr./Dra. Netri Bruno

Vera, 07 MAR. 2022

CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL - 4to. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL - Pcia. de Santo Fe - República Argentina - VERA

Ma. Celeste Devia
Secretaria G.G.J. 2da Instancia

Asunto: Valdez, Juan Oscar -recurso de inconstitucionalidad
De: Roberto Prieu Mantaras <rprieumantaras@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 07/03/2022 12:38 p. m.
A: "ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar" <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 182
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

VERA, Cámara Penal, 07 de Marzo de 2022-

AUTOS Y VISTOS; Estos caratulados ***"VALDEZ, JUAN OSCAR S/ RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE PERSONA CON EL FIN DE OBLIGAR A LA VÍCTIMA A HACER ALGO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD (INCONSTITUCIONALIDAD) (31000 Ref. 30000)"*** registrado bajo **CUIJ N°21-*06689440-9*** de los cuales;

RESULTA: Que en fecha en fecha 22 de Octubre de 2021, los Dres. Jorge Juan Bedouret y Bárbara Reynoso por la Defensa técnica del justiciable JUAN OSCAR VALDEZ, interponen recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de este Tribunal Pluripersonal, Registrada Bajo N°247, Folio N° 091, Tomo N°25 Año 2021 la que resuelve: " ***No hacer lugar al recurso de apelación y/ o nulidad interpuesto por la defensa del justiciable JUAN OSCAR VALDEZ, demás datos personales obrantes en autos contra la sentencia dictada el 13 del 20 por la cual se resolvió condenarlo a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA como autor penal y materialmente responsable del delito de HOMICIDIO doblemente calificado por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género (Arts. 41, 45, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal) con sus accesorias legales y costas(Artículo 29 inciso 2° del C. Penal), confirmando la sentencia impugnada..***"

1) Que notificada la decisión de este Cuerpo en fecha 22 de Octubre de 2021, se interpone el aludido recurso, estructurándolo en una una primera parte, referente a "admisibilidad del recurso", dentro de los cuales, menciona condiciones relativas a la legitimación activa y que en el marco de este proceso penal fue condenado su asistido por el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia del Distrito Reconquista integrado por los Dres. Basualdo, Martelossi y Senn como autor penalmente

responsable del delito de homicidio doblemente calificado, por la relación y por ser cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género, imponiénndosele una pena de prisión perpetua.

Sostienen los defensores, que la presentación se efectúa dentro del término de diez días contados a partir de la notificación electrónica cursada y que se trata de una sentencia definitiva en función el artículo 1 de la ley provincial 7055. Consideran que en el presente se ha puesto en debate la inteligencia de un precepto de la Constitución provincial, causal de procedencia prevista en el inciso 2 del art. 1 de la ley 7055 en tanto se trata de la inteligencia de un precepto de la Constitución provincial y se ha tomado una decisión contraria a derecho o garantía que contempla dicha norma fundamental. Menciona, que se invoca la causal de procedencia prevista en el artículo 3 del art. 1 de la ley 7055, es decir, arbitrariedad, porque el acuerdo impugnado no satisface el derecho a la jurisdicción consignado por el art. 95 de la Constitución Provincial, ya que la valoración efectuada por los jueces de la instancia ordinaria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuación de las constancias de la causa afectando de esa manera el debido proceso.

Consignan, luego de fundar los motivos de la cuestión constitucional, que han hecho reserva de las mismas de manera oportuna a partir de tomar conocimiento del dictado del fallo condenatorio de la baja instancia (art. 1 in fine ley 7055).-

Bajo el título procedencia del recurso de inconstitucionalidad, expone las múltiples razones por las cuales considera procedente este remedio de excepción, sosteniendo, que si bien este recurso se interpone por mandato legal ante el propio Tribunal autor de la arbitrariedad, la misma no puede ingresar en el análisis de la procedencia del recurso, debiéndose limitar a los aspectos formales de su admisibilidad. Manifiesta que resulta impensable un recurso de inconstitucionalidad acotado a un solo acto procesal (el decisorio final), que limitara las facultades de la Corte Suprema impidiéndole sancionar todas aquellas irregularidades procesales conculcatorias de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

FOLIO Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circunscripción Rosario
TOMO Nro. 183
AÑO 24
2022

En lo medular de los agravios sostiene que el Tribunal omite dar respuesta al primero de sus agravios y convalida el fallo de primera instancia que fundamenta la certeza necesaria para una sentencia condenatoria en jurisprudencia y doctrina extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Que el Tribunal del debate afirma que la carga de la prueba corresponde a quien acusa. Agrega que existe arbitrariedad al resolver el fundamento de hecho de la decisión, que si bien la apreciación de la prueba constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, dicha vía es procedente en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Que del fallo de Primer Instancia se desprende que las partes acusadoras no han podido demostrar los hechos por los cuales acuso a Juan Valdez.

Asimismo, en la continuidad de su basta referencia crítica, solicita la nulidad de ciertos procedimientos, como el llevado a cabo el día 05/07/2017 por ser prueba ilícita. Hace mención al art. 101 del CPPSF que indica cuales son los derechos del imputado y que los mismos nacen a partir de su condición de tal. Que todos esos derechos fueron violados al realizarse dos procedimientos sin respetar las normas constitucionales para obtención y producción ya que en ese momento a Valdez no se le hizo saber cual era la causa en su contra y los datos para individualizarla como los hechos que presuntamente se le atribuían y cuál era la calificación legal y el más grave ya que no contaba con abogado defensor.

Específicamente, la defensa se agravia porque reconociéndose que Valdez revestía condición de imputado no se haya declarado la ilicitud de la prueba realizada con los canes en el auto de Valdez y el secuestro de su teléfono. Sostiene que lo mismo sucede con el secuestro ilegal del teléfono que derivó en una serie de pericias mal realizadas. Concluye haciendo reserva de caso federal.

En conclusión, se advierte en la extensión de la vía recursiva un nuevo reproche hacia la valoración y aspectos conclusivos de las pruebas

ventiladas en el juicio y que han servido como fundamentos de lo ya decidido, circunstancia a la que se puede arribar tras el cotejo de los agravios oportunamente tratados por este Tribunal.-

2) En fecha 27 de octubre de 2021, se corre traslado al Sr. Fiscal y la querella, Dres. Gustavo Latorre y a la Dra. Carolina Walker Torres conforme lo previsto en el Art. 4 de la Ley 7055.

En respuesta al traslado efectuado, el Fiscal de la causa, solicita primeramente se rechace íntegramente el mismo. Sostiene la inadmisibilidad de la vía ya que resulta evidente, más allá del tinte constitucional, que el planteo recursivo encierra un mero disenso con la valoración probatoria efectuada por todos los magistrados que han intervenido en la resolución del caso y que la pena derivada de la misma es la consecuente aplicación del derecho vigente. (fs. 27/40)

Así se procura adecuar la solución que entiende aplicable al caso tras desarrollar su particular e individual valoración de las pruebas producidas, al exiguo marco de conocimiento que el máximo tribunal provincial puede tener respecto de las cuestiones puramente fácticas y probatorias que se alegan, absolutamente ajenas al alcance del recurso extraordinario. Que idénticas cuestiones ya fueron planteadas en la instancia de revisión ordinaria y sometidas al contradictorio en audiencia y, con sustento en el resultado adverso, se solicita la habilitación de la vía recursiva extraordinaria planteando arbitrariedades para el tratamiento de un asunto improcedente para ello, dado que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna.

Que para franquear la admisibilidad requerida por ley 7055, el recurrente invoca dos causales, los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la ley citada. Que en relación al inciso 2, más allá de las alegaciones dogmáticas referidas a principios y garantías constitucionales supuestamente vulnerados, lo cierto es que la prescripción normativa no se puede adecuar al planteo formulado, ya que en el caso no se formuló cuestionamiento alguno respecto a la inteligencia de un precepto constitucional .

Respecto al primer agravio de la Defensa, sostiene que el Tribunal omite

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
TOMO Nro. 2
AÑO 2022

dar respuestas al primer agravio y convalida el fallo de primera instancia. Entiende, dando respuesta, que el Tribunal de juicio realizó la tarea de valorar la prueba que fue producida en debate, oral, público y transmitido por medio de comunicaciones, y decidió conforme la regla de la sana crítica racional, logrando un grado de certeza de cómo sucedieron los hechos. Al segundo agravio, manifiesta que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, agregando que la defensa tiene la carga de la persuasión e incluso hay situaciones en la que el acusado debe aportar, y con relación a este punto sostiene el Sr. Fiscal que es un derecho del imputado que se encuentra plasmado en el artículo de 299 del CPP, donde establece que las partes deberán establecer las pruebas para el juicio oral, derecho que se fundamenta en los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En cuanto al tercer agravio, específicamente en relación a la calificante del artículo 80 inc. 1, los requisitos para la procedencia de dicho tipo se encuentran también primariamente probada, atento a que el hecho fue cometido por un hombre en contra de una mujer y ha mediado violencia de género, de una persona con quien tenía una relación amorosa. Respecto, si se han abordado otras líneas investigativas, sostiene el Fiscal que han investigado a todas aquellas personas que tenían una relación directa con Rosalía Jara, habiéndose realizado numerosos allanamientos, secuestros de teléfono, etc. En relación al cuarto agravio, sostiene el acusador público que de modo alguno ha existido violación al principio de congruencia. Menciona el Fiscal que ante la inexistencia de prueba directa en este caso, el Tribunal realizó una valoración integral y conglobada de la prueba, con arreglo a las reglas de la experiencia, la lógica y a lo que efectivamente pudieron observar a lo largo del debate.

Por último, y en relación al quinto agravio respecto al momento en el cual comenzó a revestir la calidad de imputado el día 05/07/17 en horas de la tarde, y por el cual solicita una serie de nulidades sobre cuestiones que no fueron tenidas en cuenta en la Resolución de la causa; cabe aclarar que Juan Valdez nunca estuvo desamparado sin abogado defensor. El día 04/07/2017, luego del procedimiento con canes, se comunicó con el Fiscal que en ese momento estaba a cargo, el Dr. Martin

Gauna Chapero, el Dr. Jorge Faisal, abogado, cuñado de Valdez, a quien se le informó de las medidas. Lo mismo, ocurrió el día 05 cuando entrega el teléfono. Que el mismo Dr. Jorge Faisal, fue quien concurrió a la realización de las pericias realizadas por Quaranta, y es quien proporcionó el patrón de desbloqueo para la realización del mismo. Que el Tribunal llama indicios graves, serios, concordantes (fs. 452 vto.) en los que enumera un total de 34 indicios, solo el enumerado como 31 refiere al aparato celular, cuando sostienen que antes de entregar su celular Juan reinició su teléfono, borró la información contenida en el aparato antes que se procediera a su secuestro. Hace reserva del caso Federal.

A su turno la querella contesta el traslado a fs. 42/55 expresando "... total coincidencia con el Ministerio Público de la Acusación - cuyos argumentos compartimos y reproducimos en el presente...", no obstante lo cual realizan algunas consideraciones críticas lo que en resumidas cuentas fue dicho al presentar recurso ordinario.

En lo sustancial y bajo el título "improcedencia del recurso" entienden que se pretende dar al recurso un matiz constitucional, los agravios resultan materia de revisión de instancias ordinarias ya que no se logra acreditar minimamente que el Tribunal haya realizado una antojadiza interpretación de los hechos, prueba y el derecho aplicable.-

Asimismo los querellantes responden el embate defensista rechazando que el tribunal de baja instancia y la Cámara Penal no hayan valorado la prueba que desvincula a su defendido, remitiéndose a actuaciones llevadas a cabo en el proceso investigativo que de modo alguno revela un tratamiento arbitrario, calificando al agravio como parcial, antojadizo e incompleto.-

De continuo, aluden al repaso de las actuaciones del procedimiento investigativo, para llegar a concluir que no se han violado derechos fundamentales del imputado en el inicio de estas y que todas las realizadas han sido notificadas y controladas por la defensa.- Al igual que el MPA hace reservas de plantear el caso federal.-

Asi resumidas las posturas partivas, y

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vsa
FOLIO Nro. 185
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

CONSIDERANDO;

Que dando tratamiento al remedio instado por la defensa recurrente, cabe consignar que el mismo se ha presentado temporalmente, lo cual habilita su examen por esta instancia, principiando por destacar - como lo tiene dicho este Tribunal - que desde lo preliminar, y aún siendo examinadores de nuestra intervención, no se logra demostrar y/o acreditar fehacientemente que el fallo recurrido por esta vía de excepción haya vulnerado lo previsto en los arts. 1° y 2° de la Ley 7055, es decir; "... ***la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta....se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él... Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia***....", sin obviar que en lo que respecta al invocado vicio de arbitrariedad derivado del tratamiento del marco probatorio o de las circunstancias de la causa, ésta sola invocación, no supera el valladar previsto en la génesis de su naturaleza jurídica, toda vez que "...***el recurso de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia ordinaria, sino un remedio de excepción para revisar la adecuación del pronunciamiento con las garantías consagradas por la Constitución. No se trata de reproducir en ella el debate ordinario en orden a los hechos litigados y el derecho que los regula***.." (CSJSF, 26-8-76, Juris 51. sección jurisprudencia, pag 82)

En la misma inteligencia, nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "...***el recurso de inconstitucionalidad es de carácter extraordinario y excepcional. Esta calificación obedece, no a la rareza u ocasionalidad de su uso, sino al hecho de que la ley 7055 de Santa Fe, reglamentaria del inciso 1° del art. 93, Constitución de Santa Fe taxativamente determina los presupuestos de admisibilidad y de procedencia, los que lo diferencian de las vías ordinarias de impugnación***.." (CSJSF – 10-10-2011, RC J 12818/11)

Sin perjuicio de estas directrices que demarcan el ámbito de excepción del remedio intentado, es dable remarcar que ya hubo en la baja instancia un amplio y arduo debate de la prueba, situación que se ha replicado en esta instancia, y cuyas consideraciones valorativas han sido extensa y pormenorizadamente tratadas en la Resolución 247/21, razón por la cual la aludida "...***arbitraria interpretación de la ley...errónea valoración de la prueba rendida en el debate***..." y demás aspectos críticos, se manifiestan como una simple pretensión desprovista de la necesaria consistencia para conglobar lo decidido en un supuesto de vulneración y/o transgresión del marco constitucional.-

No se logra desvirtuar la razonabilidad y coherencia del fallo individualizando al Magistrado que ha ocupado en esta circunstancia su rol de presidente del Tribunal tipeando su identidad con letras aumentadas de tamaño y ennegresidas, sino que tal objetivo se alcanza demostrando jurídica y concretamente cuales han sido los extremos de valoración arbitraria sobre la prueba rendida y de la ley aplicable en cuanto a su interpretación .-

Este Tribunal ha revisado con amplitud todo lo sustanciado en la baja instancia, al extremo de retomar nuevamente la escucha de todos los testigos, en especial, aquellos vinculados al conocimiento técnico-pericial criminalístico, forense, de las telecomunicaciones, como los precisos informes sobre entrecruzamientos de llamadas y mensajes, ubicación de los aparatos telefónicos a través de las antenas receptoras, el análisis pericial de los anticipados borrados y mutación de acceso de archivos que el imputado realiza en la plataforma de "google" y memoria del teléfono celular, circunstancia que se produce por infidelidad de los preventores, etc. todo ello en armonía con las amplias facultades de revisión de los puntos indiciarios para fundar lo decidido, verificando que ellos guardan entre sí una simétrica y adecuada lógica en su concatenación con el hecho atribuído al recurrente.-

Como se lo ha consignado en nuestra intervención colegiada, se ha observado y controlado el debido respeto por el derecho de defensa en juicio, al extremo de atender amplia y pormenorizadamente lo actuado desde su inicio y en especial a lo que la defensa entiende como

RESOLUCION Nro. 20
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 188
TOMO Nro. 2
AÑO 2022

"..arbitrariedad al resolver sobre el fundamento de hecho de la decisión.." segmento crítico sin mayores fundamentos con entidad para considerárselo colisionante con el marco constitucional y en cuyo contenido se vuelve a reiterar lo que fuera materia del recurso ordinario, exhorbitando de esa manera el ámbito de excepcionalidad al que refiere la génesis de la via elegida .-

Igual rechazo merece dentro del universo de los agravios la ratificación de la selección típica del art. 80 inciso 1° para subsumir la facticidad del hecho imputado, argumento que en el marco de lo probado, en especial la paternidad del imputado para con la hija en común con Rosalia Jara, derrumba, por su notoria inconsistencia la seriedad del agravio, al igual que lo previsto en el inciso 11° del citado artículo con la inescindible relación con el tenor de la imputación oportunamente formulada.-

Cabe acotar que así lo ha entendido pacíficamente la doctirna, forjándose el concepto de que *"...La ley 7055 y en general toda la legislación referente a los recursos extraordinarios, es limitativa en cuanto a la enumeración de las causales que dan lugar a la cuestión constitucional y que, en rigor, son las que luego denominaremos "causales de procedencia". Este carácter limitativo es perfectamente atendible dado que, como se ha señalado, la Corte no es una tercera instancia abierta* ***para plantear nuevamente el debate ordinario*** *ante el Tribunal superior, sino que se trata de un medio extraordinario que permite la intervención de la misma en especiales supuestos..."* (Recurso de Inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe – Dr. Hernán J . Martinez)

Al respecto, también es unánime la jurisprudencia al admitir que *"...La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales,* ***sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales****..."* 328:149.-

Por consiguiente, y con estricto apego a las constancias de autos, es evidente que el litigio no depende de la cuestión constitucional planteada sostenida en un tratamiento arbitrario por esta Alzada (Art. 1, 7055), y en esa inteligencia la CSJSF es reacia a admitir la vía extraordinaria para discutir planteos sobre la admisión o no de prueba en el marco de un proceso Judicial (Juarez Jorge S/ Desacato Expte 410/89).

En consecuencia, no probados los extremos habilitantes del remedio intentado, este Tribunal por unanimidad y en la inteligencia de que "...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..." (CSJN – Fallos: 301:970; 303;275) se pronuncian por denegar, dada la inconsistencia del remedio intentado en el ámbito de su excepcionalidad, la concesión del recurso de inconstitucionalidad.

Los Señores Vocales, Doctores ROBERTO ERNESTO PRIEU MANTARAS y BRUNO NETRI procederán a emitir la Resolución remitiendo sendos correos electrónicos conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo.

La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y las copias de los correos para integrar de esa manera una única resolución.-

En consecuencia, este TRIBUNAL PLURIPERSONAL – integrado - DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON SEDE EN LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE; **RESUELVE**: 1) – **DENEGAR** la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del justiciable **JUAN OSCAR VALDEZ**, demás datos personales obrantes en autos, contra la la Resolución 247 - Folio N° 091 - Tomo N°25 Año 2021 por la cual este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de apelación y/o nulidad interpuesto por la defensa del justiciable (Artículo 6° Ley 7055). 2)- Diferir hasta que el fallo cobre

RESOLUCION Nro. 20
FOLIO Nro. 1907
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

firmeza, la regulación de los honorarios profesionales 3) Regístrese, protocolícese y notifíquese por el órgano administrativo de Gestión Judicial.-

Roberto Prieu Mántaras

Juez de Cámara Penal

CERTIFICO:
Que la presente fue remitida por correo electrónico con firma digital del Dr./Dra. Prieu Mántaras, R.,
Vera, 07 MAR. 2022

CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL - Pcia. de Santa Fe - República Argentina - 1ra. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL - VERA

María Celeste Desi...
Secretaria O.G.J. 2da Instancia